



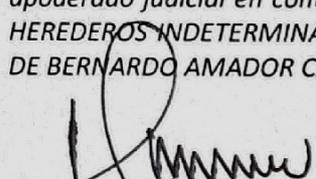
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2018-00051

INFORME SECRETARIAL: Pauna, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), el presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia interpuesto por MARIA EMMA ROZO ROZO Y OTROS a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROMALDO AMADOR PORRAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO AMADOR PORRAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO AMADOR CASTELLANOS Y PERSONAS INDETERMINADAS. *Sírvase proveer.*


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ

Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PAUNA –BOYACÁ

Pauna, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

PROCESO DE PERTENENCIA: 2018-00051

DEMANDANTE: MARIA EMMA ROZO ROZO Y OTROS

DEMANDADO: ROMALDO AMADOR PORRAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO AMADOR CASTELLANOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso observa el Despacho que mediante auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se resolvió fijar fecha y hora para llevar acabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., y en el acápite de las Pruebas de Oficio se ordenó **“REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro para que en el caso de que lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el Num. 6 inc. 2 del Art. 375 del C.G.P. Cúmplase por secretaria por correo electrónico.”**

REQUERIR al IGAC para que en el caso que lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el Num. 6 inc. 2 del Art. 375 del C.G.P. Cúmplase por secretaria por correo electrónico”., sin que a la fecha dichas entidades hayan hecho manifestación alguna, en consecuencia se les requerirá para que de forma inmediata hagan lo oportuno.

De otro lado, a folio 131, surge memorial suscrito por la Dra. LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA, quien funge como apoderada de la parte actora, manifestando que mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre del año inmediatamente anterior desistió de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 072-11574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, programada para el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), por

lo tanto y teniendo en cuenta el desistimiento de la diligencia (reitera) de secuestro solicita al Despacho que la diligencia programada en la fecha mencionada anteriormente, sea efectuada el día doce (12) de febrero de la presente anualidad.

Cabe resaltar que dentro del plenario, el Despacho no ha emitido proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y tampoco se ha decretado diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 072-11574, pues el predio objeto de la Litis está identificado con F.M.I. No. 072-18542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, es decir, se trata de predios y diligencias diferentes.

Por último y atendiendo la solicitud de la Dra. LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA, para que se autorice a JUAN CARLOS PAEZ VALDERRAMA, identificado con C.C. No. 9.286.691 de Turbaco (Bolívar), para que en su calidad de dependiente judicial tenga acceso a los expedientes y se le de toda la información en los cuales actúa como apoderada, para que solicite y reciba copias, ver los expedientes, tomar fotos, solicitar la expedición de copias auténticas y/o informales de los procesos como son: providencias, documentos, oficios, despachos comisorios y si es del caso retirar la demanda.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro de Chiquinquirá para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación a fin de que haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el numeral 6º inc. 2º del art. 375 del C.G.P.

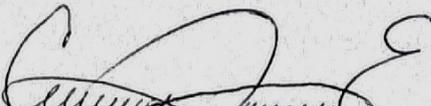
SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación a fin de que haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el numeral 6º inc. 2º del art. 375 del C.G.P.

TERCERO: NO AUTORIZAR al señor JUAN CARLOS PAEZ VALDERRAMA, como dependiente judicial por cuanto no cumple con lo preceptuado en los arts. 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, y en razón a ello no se accede plenamente a la solicitud, pues no acompañó de la certificación requerida (certificación universitaria) o no demostró su condición de abogado titulado, por lo tanto **únicamente podrá recibir información sobre el negocio en comento, pero no tendrá acceso al mismo.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS